

*Memorial de la Ciudad de San Felipe s. legar
ara sus gobiernos p. la guerra de los s. de
San y San.*

31

2

INFANDVM REGINA VIBES RENOVARE DOLOREM.

Senor mio : No puede mi pluma dejar de trasladar antes el soñrojo à el impulso que la mueve, que la tinta à el papel; antes hiere, y ofende à los que procura defender, que estos practiquen su ejercicio ; puesto lastima à los que estan inocentes, que ralguecen contra los que fu defgracia constituyó culpados, porque no pudiendo dejar de traer à la memoria los bábenes que dieron en los años de 1703 y 1706, los firmamentos de la Realidad Española, se astigio el ánimo de acordar lo que lería politico cuidado sepultar en el olvido ; y haciendo mas dolorosa esta memoria la precisión de repetir ; que aun serenada la tempestad, queda quien con débiles pretextos solicite confundir la justicia, deixando los delitos sin castigo, à los reos de difidencia tolerados, permitiendo recuperen sus averes, para dejar sin encarniamento las culpas, y la puerta abierta para que la continúen sin rezelo.

Y aunque pudiera abstenerme de entrar à manifestar los gravamenes que han padecido, y padecen los poseedores de cesarios de efectos confiscados en este Reyno, y en especial los hazendados en el territorio de San Felipe, los fraudes hechos al Real Fisco, y la inobservancia de los Decretos de su Magestad, hallandome destituido de autoridad, ciencia, edad, ni ingenio para competir con los que defienden en la práctica de sus empleos el partido de los delafectos, repidiendo con el Principio de la eloquencia: *Credo vos, Iudices, mirare quid sit, quid cum sit summi Oratores, boniops que nobilitatis sedent, ego potissimum superexim, quine que esse, nique ingenio, neque autoritatib, sim cum lis qui sedent comparandas. No pudiendo degarme à executar lo que comprehendiese mi cortedad en este asunto, así por lo q. te interesa el Real servicio, como por la obediencia, y respeto que pro- A fello*

²⁷
festo à V.S. diré con la brevedad posible, no todo lo que pudiera si tuviera en mi poder los pleytos, y causas que pararon en el Juzgado de Conflicciones, que son los mas fieles testigos de la inordinacion con que se ha procedido, si solo aquello que como mas notorio retengo en la memoria, à fin de que V.S. pueda venir en conocimiento de parte de lo que contemplo irregular.

Y antes de entrar à discutir sobre los perjuicios que se han hecho á los que en este Reyno posecen efectos de los confiados, en premio, y remuneracion de sus servicios, y de la sangre derramada en el de su Magestad (que Dios guarde) conviene tener presente, que como V.S. sabe, y es notorio en todo Espana, à los quince de Dizembre del año de 1703, se sublevó voluntariamente en este Reyno toda la Ciudad de Xativa; que sus moradores prendieron con ignominia, y violencia, á el Gobernador que la mandava; que saquearon las casas de los pocos leales que allí avia, llevando vnos preos á Valencia, y otros á su Castillo, para dar, como dieron, á su salvó la obediencia á Juan Bautista Bafer, hombre indigno, y de baxa estima, continuando desde dicho dia su rebellion con feilissimos actos de tracion hasta el mes de Abril del año siguiente de 1706, en que los globoes Armas de su Mag. pusieron finio á aquella infeliz poblacion.

Que el Conde de las Torres, General que mandava las Reales Tropas, escribió á la Ciudad, ofreciendo el perdón de parte de su Magestad, si reconocida de su delito, volviese arrepentida á su obediencia; y que no solo se negaron á admitir esta benigna amonestacion, si que, con irregular, impiedad, contra el comun derecho de las gentes, abocaron á el que llevó las cartas, y se defendieron del sitio sin Tropas arregladas algunas que les acostallase, con tan tenaz, rebeldia, que en el dia 25 de Mayo del mismo año fue preciso levantarle: con lo qual ensurecido en la rebeldia obstinacion, salieron á invadir, comover, sublevar, y traicionar á su partido otros muchos pueblos.

En estos, y otros abominables delitos se ocuparon, hasta que por el mes de Mayo de 1707, el Cavallero D'Asfeld, el Conde de Maione, y Don Eugenio de Chaves, con parte del Exercito lo pusieron segundo sitio, ofrecieronles repetidas veces el perdón y ventajosas capitulaciones, que todas las de precio fu obtusieron.

No

No quisieron valerse del indulto general que el Serenissimo Señor Duque de Orleans hizo publicar en 8 de Mayo de 1707, ni del que expidio la piedad Catholica de su Magestad (que Dios guarde) en 3 de Junio, que se publicó en Valencia á los ocho del mismo mes; y para reducir estos rebeldes vassallos á su devota obediencia, fue preciso formar ataques, batir la muralla, abrir la brecha, entrar por asalto, y hallando cortadas las calles, ingenando casa por casa la mayor parte de el Lugar.

Por esta scandalosa resistencia mandó justamente su Mag. se reduxese la Ciudad á cenizas, como se ejecutó; y quo saliesen, y se exterminasen sus moradores, para que no bolviesen á ella, ni al Reyno, baxo pena de la vida; cuya providencia se ejecutó en fuerza, y execucion del Real Decreto, de cuyo hecho se haze reflexion, para que se comprenda, que si caio de que se tratara de vna Ciudad sublevada voluntariamente, que faltó á la obediencia de su Rey, y Señor natural, sin causa, ni razon legitima; que duró en su rebeldia mas de año, y medio; que no le quiso valor el perdon que se le ofreció por repetidos Varios que se publicaron, y que para redituárla á el franco dominio de su Magestad fue preciso conquistarla de nuevo, resistiéndolo sus malos moradores, sin mas motivo que su perversa inclinación, porque debaxo de este supuesto ingoble corrían las reglas que se propusieren.

Y en este concepto, digo, que sentado como cierto ser notoriamente justa la guerra contra los rebeldes, y protervos vassallos que faltan á la fidelidad de su Rey (como con muchos otros, razones convincentes, y autoridades clasicas lo prueba Don Ignacio Gaston en su discepcion 5. desde el num. 9. hasta el fin) la proposicion corriente, y que no tiene contradiccion, que todos los bienes de los moradores, y vecinos de Xativa, como ganados á enemigos injustos de la Corona, perteneцен á su Magestad, que les adquirió, e hizo suyos por el derecho de conquista, sobre lo qual son conocidos vulgares, y corrientes en la practica las disposiciones juridicas, q. citan en comprobacion de esta opinion Roig, Suarez, Connano, Menchaca, Alciato, Bacconio, Pedro Pabro, Borrello, Ramirez, Valencia, Freitas, el señor Solorzano, Pachardo, Villota, Mario Muta, y otros que junta Gaston en la

cap.

cepcion 6 de febrero el numero primero hasta el 8 de diciembre por el año 1651
que no solo se adquieren por la guerra, y derecho de conquista los bienes de los que delinquieren, si los de todos los demás rociadores del País rebeldé, aunque sea en víspera culpa en la sublevación como lo afirman, y concuerdan con la más común, y recibida sentencia; Baldomero Adicionador de Batallón, Jayme de San Jorge, Laudense, Lanatio, Lofredo, el señor Covarrubias, Laiman, Castro Palao, Carcha, Menacho, Grozio y Reberto, con su Adicionador Marinis, Mastrillo, Castillo, Gurelo, Roca, Galicot, Arias de Mesa, el señor Crespi, y el Eminentísimo de Luca, a quienes cita; y sigue Gaston, exponiendo los fundamentos de las solidas doctrinas expuestas en la citada discepcion 6 de febrero 9 hasta el 24, preveniendo con otros muchos Autores a el numero 26, que solo ay la diferencia en esta guerra que se hace entre Christianos de no quedar los clavos los vencidos; pero que en quanto a ser, y pertenecer a el Príncipe vencedor todos los bienes, no ay novedad, ni distincion alguna.

Cuya regla procede en tanto grado, que al despues de la fincida la guerra pueden pretender, ni alegar los vecinos, y moradores de la Ciudad sublevada, y no sometida conquistada, que respeto de los inocentes, y no comprendidos en el delito, se les deve restituir sus bienes porque aunque algunos Autores han sido de esta opinion, está, y le halla interpretada, y entendida con la distincion de que solo se practica cuando interviene pacto, o capitulacion para rendirse la tal Ciudad, de que se restituyan los bienes a sus moradores; pero que quando no interviene el pacto, no ay tal obligacion: theórica admitida en todos los Tribunales de la Europa, segun lo advierten el Abad de Palermo, Rosenthal, Greco, Cavalcano, Thefauro, Cavallo, Galeota, Affilatti, Farinacior, Peregrino, Graciano, el señor Solerano, y con ellos Gaston en la discepcion 7, à los numero 6, 7 y 8. Y con mas yot eficiencia, quando en conflicto de guerra, y con las Armas en las manos se tuvieron en la Ciudad, como sucedió en Xativa, pese que en tal caso sin duda, ni controversia alguna se adquieren todos los bienes al vencedor, con pleno dominio, y finalmente obligandole restituibles, y puede establecer de hecho, y sin solamente la de derecho alguna lo que le parecerá contra los vencidos.

fun-

fuydalo con Ayale, Decián, y el señor Crespi, Gaston en dicha discepcion 9, numero 9, cuyas palabras son admirables, ibi: *Primo si in acte belli, & aperto Marte fuerit superata, & devicta, & tunc nulla ad se habilitat, quod bona precedenter capta non subjacent restituioni, & quicquid VICTORI LIBVERIT POTERIT ADVERSVS VICTIOS DE FACTO STATVERE.*

Por estas razones legales, conformes à la mente de su Magestad, y à la satisfaccion de la vindicta publica, en los tres años siguientes à la constitucion, ó adquisicion belica, no parecio ninguno de los reos, y muy pocos de los que oy se llaman acreedores de justicia, ni à justificar inocencia, que no podian (porque los Ministros que por entonces conocian de estas causas, les conocian tambien á ellos, y procuravan repeler sus inducias, y defender los derechos de su Magestad, y de los buenos vassallos) ni à deducir los apparentes derechos con que oy logran quanto pidien; tal vez por confundidos con sus delitos, y sin abrigo en el ministerio temian el justo castigo.

Pero empezando á bolver, vnos de Barcelona, por fatales los medios con que mantenerse en servicio del Señor Archiduque, y otros de Mallorca, donde les llevó la pasion, pobres (aunque no arrepentidos) empezaron á fomentar modos con que sacar sus haciendas de poder del Real Fisco, y de los poseedores mercenarios, que los avian adquirido al precio de su sangre; y vnos con el pretexto de tener sus mujeres creditos dotales; otros con el de ser vinculadas las propiedades; otros con el de tener contraidas obligaciones à favor de terceros; y otros con el supuesto incierto de ser leales, asegurados en que tenian audiencia en ci que avia de juzgar estas causas, y facilidad para probar quanto quisiesen, ayudandose en testificar, y deponer mutuamente los vnos por los otros; de suerte que prestandose las deposiciones, no avia ninguno que no verificase plenamente lealtad que no tenia (bien que con otros testigos tan notados, sol pechos, y defacatos como él) pudieron conseguir facilmente dejar sin efecto las Reales mercedes, pues no hubo poseedor, á quien no le privase del todo, ó de la mayor parte de su pago, haciendoles costear en pleyros, y litigios mucho mas de lo que le redituavan las propiedades que le estavan adjudicadas.

B

B

El primer medio de que se valió Don Francisco Velázquez de Zapata, Juez que fue de estos efectos, y el mas piadoso de los que hasta entonces se avian conocido à favor de los desfectos, fue, el pretextar que las confiscaciones estavan mal hechas desde su principio, por no averse formado causa à los moradores de Xativa, pronunciando sentencia formalmente contra cada uno de ellos, circunstancia que le dava enanche para deliberar enteramente à su favor, y aplicarles quanto en la justicia se llama arbitrio (que no ay) repugnando á las regulares disposiciones jurídicas, observadas, y admitidas en todos los Tribunales de Europa.

Pues en primer lugar, como ya queda anotado, tuvo su Magestad el legítimo, e incontrovertible título de adquisición *iure bellum* para hacer suyos todos los bienes de los moradores en Xativa, completo dominio, sin proceso, sin orden judicial, sin sentencia, y sin otra solemnidad alguna, con la potestad de establecer de hecho á su libre voluntad, y arbitrio lo que gustasse sobre los bienes de los vencidos; conque no avia necesidad de recurrir à que les adquirió por confiscación, y que para ello devia preceder sentencia, porque esto sería querer que de dos títulos, y causas para adquirir, te valiese la Magestad del que le era menos útil, y mas arriesgado, quando le tenian mas provechoso, y seguro, aprobado por todas las Naciones, y recibido en todos los Tribunales, como lo era la adquisición belica, por la qual, con el mismo hecho de entrar vencedor, sin otra solemnidad de derecho, quedava dueño absoluto del territorio. Sirvase V.S. de notar si ésto sería conservar las Regalías de su Magestad, como devia este Ministro, ó buscar títulos colorados para restringirlas, y decrecer el Real Patrimonio, defraudando las mercedes hechas á los buenos vassallos, por atender, y aliviar á los malos.

Sin embargo de esto, quiero permitir que se huviése de valor su Magestad de la confiscación, para adquirir los bienes del territorio de Xativa; en el caso de que se trata era preciso tener presente qualquiera que huviése de juzgar sobre los derechos del Rey, quemó era traicion de dos, cuatro, cincuenta, ni de diecien-
tos individuos, si de una Ciudad que se componia de 18. ó 20.
mil personas: no fue rebelión que se levanto, y pagó de una
hora

hora à otra, ni de la noche à la mañana (que son los casos en que se buscan los delinqüentes, se les hace caña, se sustancia, y le len-
tencia, declarando formalmente la confiscación) si sublevacion que duró año, y medio: no caso en que se les publicó solemnemente la guerra, si que se les denuncia, y concadieron varios in-
dultos, y ofrecieron perdones, de que no quisieron valerse; en
cuyos terminos, como de hecho notorio, y sucesivo, no fue ne-
cessaria declaración, ni sentencia; y así lo advierte con Peregrino, Gallo, Farinacio, y otros, hablando de rebelion de una Ciud-
ad; Gafton en la discepcion 9.º al num. 18., con élitas elegantes pa-
labras: *Cum itaque agatur de facto notorio successivo, & permanentis,*
nulla alia opus est declaratione, ut quis ex hac commoratione repueretur
revellis. Y tratando al num. 20. de la multitud del pueblo, fonda en esto el no necesitar de averiguacion para la validacion, y
subsistencia de la confiscación, ibi: *Tertia est ratio, quia agitur de*
populo numero, & de revellione non instantanea, sed continua per
curriculum quatuor annorum, unde incertas res est; *qui ex Cividib. in tot,*
tantisque praeliis martialibus conficitur, & congressibus militatibus
pugnat, arma suggestum, operam dederit, vel consilium praebuerit, qui
in causa cum agatur de pena pecuniaria non est; *ut omnes pa-*
nuntur pena pecuniaria ratione in extitudine, vel difficultate probationis.

De lo qual se infiere, con violencia, que el tomar por medio para oír á los desfectedos la falta de formalidad de la confiscación, fue pretexto para abrirles la puerta, porque segun la notoriedad, y circunstancias de este caso, ni se necesito de tal formalidad, ni pudo tratarse de formar causas á los delinqüentes, porque evidentemente seria, segun su numerosa multitud, proceder inani-
tum.

Fue el segundo medio de defraudar á el Real Fisco, y pose-
diores mercenarios, el suponer que no avia podido tener lugar la
confiscación contra las mugeres, y menores, como incapaces de
tomar las armas; y aunque esta proposicion parece la acalorada, y
hermosa la razon de piedad, le devanece, y satisface por el mis-
mo Don Ignacio Gafton en la discepcion 12.º los maneras 53. y 54.
guieren, explicandose con estas voces: *Tertia submetit ratio nam*
cum agatur de magno populo, & de revellione, qua per longum tempus
inclusus difficile est, quincumq. imposibile nescire, ab inoccubatis fe-

gregare, & fecernere. Quis enim in Civitate tam populoa, in tot con-
flictibus, & quatuorannis belli assiduis irruptionibus cupa vacabit, arma
sumens in excubis exequendis munera militaria exercens, vel auxilia
subministrans? Quinimò ipsamet imbelles valotudinaris? Alique ad pre-
mium muciles sicut hoistibus op̄i p̄festo fuerunt tributa perfoscentes, ex
quibus militares copie subfidia consequuntur. Data itaque hac impossibili-
tate, vel difficultate segregandi nocentes, ab innocius, tam ingeni mul-
etudine sequitur, posse omnes iuri optimo puniri non quidem pena corporis
afflictiva, sed pecuniaria, vel amissione honorum.

Con cuya doctrina, como cierta, y legura en consultar, y de-
cidir, parece devian repelerle las acciones de las mugeres, y me-
nores, sin que les relevase de la pena de confincion, ni a las vias
la imbecilidad de su sexo, ni a los otros la de su edad.

Fuera de que la pena de arruinar la Ciudad, desolarla, y quemarla, borrando su nombre, respecto de aquel cuerpo politico, se tiene, y reputa por pena capital, como lo advierte Gomez Varia-
rum tom. 3. cap. 1. num. 5 3. in medio, ibi: *Bene potest Civitas, vel Univer-
sitas criminaliter, & capitaliter puniri, ipsam diripiendi, & aratro
subvertendo.* La de apropiarse su Magestad los bienes es pena pecuniaria, como ya queda fundado en las autoridades anteceden-
tes. Pudo su Magestad, sin causa formal, sin declaracion, y sin
sentencia imponer, y que se executasse en vna Ciudad como Xati-
va la pena capital de demolerla, y borrar su nombre, como se
ha ejecutado por otros muchos Soberanos de la Europa en tiem-
pos antiguos, y modernos con varias Ciudades, que acuerda con
singular erudicion Gaston en la disceptacion 11. al num. 12. y le dirà
que no tuvo potestad para apropiarse los bienes de todos sus mo-
radores, sin hacer procesos, y pronunciar sentencias, contra el
axioma comun: *Cui quod magis est licet, non debet quod minus est non
licet?* Afirman esto legundo, serà sin duda dificultar, ó dudar lo
primero, que es un aburdo intolerable, è indigno de que le dis-
culta ningun buen vassallo: fuera de que quando se arruina vna
Ciudad, y le borra su nombre, exterminando sus moradores, se
supone ya como cosa asentada, y corriente la adquisicion de to-
dos los bienes inmuebles de su territorio, y a pertenecieren a mu-
geres, ya pertenecieren a hombres, ó ya pertenecieren a meno-
res. Oyga V.S. a Gaston en la disceptacion 11. al num. 16. Prima q.
guia

quia, si Civitas repellit prada, subicitur, si deinde aratro submittitur,
quid proderit minoribus etas? Quid mulieribus sexus imbellis? Quid de-
nique ceteris commorantibus carentia culpe? Norma bona amittunt, &
e patria, viribus exiles, & prafugi habitationem cognitam dimittunt?
Pacta itaque ad sensum, quod ob revellionem ab iniustitate perpetra-
tam etiam innocentium puniatur in bonis. Con lo qual queda balan-
temente probado, que de Xativa no se devio oir, ni a la muger por
la doce, ni al menor por testo, ni al substituto por el fideicomiso,
ni al sucesor en el mayorazgo por la continuacion de los llama-
mientos; pues es constante en derecho, y arreglado à la Real
Pragmatica de Bormes, que por la confincion quedan los bienes
de libre disposicion en el Real Filco, diuelto qualquiera gravame-
para disponer de ellos ó pleno dominio, aun en perjuicio de los
sucessores, cuya opinion se halla obtevada en la practica, pues
se pudieran dar repetidos exemplares en su comprobacion, y me
contentare con agotar en su apodo, que aviendole processado por
el Consejo Aulico del Emperador Leopoldo del crimen de infi-
delidad, y lefa Magestad à los Condes Pedro Zerin, Francisco
Nadal, y Marques de Fransipani, no solo se les condonó en la
pena ordinaria de muerte, que le excurio en publico cadalso,
si que quedaron privados con la vida, y de todos sus bienes, de-
chos, y acciones para si, sus hijos, descendientes, y sucesores, y
borrados perpetuamente de la matricula de los Nobles, siendo sus
familias de las mas principales de la Ungria, conque no es de nuc-
vo, ni en el Derecho, ni en la practica, que la pena de este delito
por su atrocidad, se extienda, y pase à los hijos, y sucesores de
los reos rebeldes; porque lo que sin reflexion parece rigor con los
reos, es justo efecto de la justicia, dando à estos la pena corre-
pondiente á su delito, y á el publico escarmiento, para que se con-
tengan otros; de fuerte que qualquiera Ministro que permitiesse,
ó tolerasse semejante exceso, seria tirano, injusto, è impio con
el Rey, y con la Monarquia, si que le redimiesse desta nota, el
color, ó capa de exercitar la piedad con el delinquente: Con lo
qual queda devaneido el legundo motivo con que los Minis-
tros del tal Juzgado fueron pretextando, y justificando las expec-
ciones que le ejecutavan en perjuicio de su Magestad (que Díos
guardese) de los buenos vassallos que poseian ellos efectos.

El tercer gravamen que experimentaron los poseedores mercenarios fue, ver que se oía a todo delinquiente sobre la restitución de los bienes confiscados que pretendía, sin precisarle a que primero diese satisfacción de su delito principal, lo qual fue notoriamente irregular, y contra derecho, pues es constante, que la pena pecuniaria, ó de confiscación solo procede, y se reputa como accessoria, y consecuente á la corporal; en cuyos términos nunca podría ni debería oírse a los tales reos, sin que primero purgasean el principal delito porque lo les avían confiscado, para lo qual devian presentarse en la cárcel mientras se trataba de verificar su inocencia, y no oírles en otra forma; lo qual procede con mayor razón, quanto más grave es el delito de que se trata, ex leg. 3. libro. lib. 4. Recopilaciones; ibi: Pero mandamos, que si el que así fuere acusado, y llamado, se viniere a presentar, y purgar su inocencia ante el juez, ó fuere preso antes de la sentencia, que pagando las costas de espres, y bolmeillos sea oido de nuevo. Con cuya opinión concuerdan Farinaci, Valenç, Rofred, Bartholom. Cap. & Marclis, tener Pateja rto. 6. rea solut. 7. num. 1. 3. ibi: Vbi quod totius mundi hanc proximam admisit. Y tal vez si se hubiera practicado esta disposición, como jurídica, y corriente en la práctica, no se hubiera notado el escándalo de ver parecer en juicio á pedir sus bienes Don Joachín de Tarraga, Capitan de Caballeros que fue de las Tropas del Señor Archiduque, hijo de Don Juan de Tarraga, principal cabeza de la sublevación del Reyno; que con el título de Coronel, siendo un vassallo rebelde del Rey, sublevó, y conmovió la mayor parte de los Pueblos deste Reyno: tampoco se hubiera visto el aburrido de mandar pagar á Doña Teresia Julian, muger de Jóseph Miguel, reo transfuga, 300. pesos de alimentos por cada vna año, de los que siguiendo á su matido, complice en el delito, le manuvió en País enemigo: ni el de oír en juicio á Doña Gesualda Sanz, muger de Don Fabian Cerdá, reo ausente, sin aver buelto hasta oy (desde que transfugó con su marido) á los dominios de la Magestad; cuyos hechos, y otros infinitos de la misma especie, y clase han dado la mayor desconfianza á los buenos servidores del Rey, y enlanche á los malos, para que buelvan con la misma esperanza á inundar el Reyno, y turbar la quietud publica, protervos, e incorregibles, sin mas enmienda que publicar nuevas esperanzas, dispondiendo los animos.

de los malcontents, para aprovechar qualquier conyuntura que se les ofreciese á propósitos de amnistia. Y aunque podrían oponer los Ministros á esto, que una vez indultado el delito, no se devía practicar la disposición antecedente de hacerles presentar en la cárcel para oírles, se responde, no ser discutible que si tuvo tal indulto (que se niega) fue gracia, y que en tanto es eficaz, y produce su efecto, en quanto los reos quieren virar de él, y que se excluye con su contrario; ita ex multis Giurb. ad Confuc. Melan. cap. 5. gloss. 4. num. 4. ibi: Principis gratia intrinsecam semper habet conditionem, si impetrans ea vti velit. Y por consiguiente, no contentandose con el indulto, con la calidad de quedar confiscados los bienes de los reos, deberían purgar su delito por los términos judiciales de ex leg. Ex parte, ff. de probat. leg. Illud, Cod. de Sacro/antib. Eccles. leg. Ultima, Cod. de hered. infra leg. Apud antiquos, Cod. de fuit. cap. 2. de conjug. Dom. Covarrub. Mantic, Menoch. Surd. Caldas. Pereyr. Goncal. Monet. & Riccio.

Lo qual se hace mas eficaz, si se atiende a que al tiempo de la confiscación general, viendo su Magestad de su regular benignidad, y piedad Católica, mandó que los que hubiesen sido leales pareciesen á justificarlo, y los que tuviesen créditos de justicia pareciesen á deducirlos dentro de los términos que se les fijaron en tres repetidos vados, que á este efecto se publicaron, con el apercibimiento de que pasados, no serían mas eidos, como consta de los autos generales, que parán en el juzgado; pues una vez que se tuvo por conveniente esta providencia para eximir los que avian sido leales, por la excepcion que firma la regla general en contrario, y se aprobo por cartas de los señores Gobernador, y Fiscal del Consejo, escritas á Don Melchor Macanás, con fecha de 14. de Diciembre en ellas palabras: He visto lo que U. m. dice que sobre la averiguacion de los rebeldes de Xativa, y considero que no ay otro medio que el de exceptuar los leales, y á esto mira la instrucion, á que esté muy bien arreglado el edicto que en esta Carta se pregunta, y hará saber la substancia de él.

No devieron oírse pasados dichos términos, sin que primero hiziesen constar legitimo impedimento para patecer en ellos; y por consecuencia de averles admitido sus instancias sin esta qualidad, se hizo agravio notorio á el Fisco, y á los poseedores mer-

cenarios; pues à bien seguro que los Ecclesiasticos, ni Comunitades no pudieran aver justificado mas causa para su omission, negligencia, y silencio, que la de querer complacer á el Arzobispo de Valencia, que los persuadia mas conveniencia en esperar sus bienes del Señor Archiduque, asegurandoles bolveria á dominar este Reyno, oí los Seculares mas motivo, que el de estat, como estavan al tiempo que avian de parecer á deducir sus derechos yunos en Barcelona, y otros en Mallorca, siguiendo el partido enemigo, y su obstinada passion, y los terceros, que despues repitieron fanaticos creditos, como eran dotes, satisfechas, doudas pagadas, ó censos redimidos, el conocet que no eran legitimas sus acciones, pues la raciunidad por largo tiempo persuade faltá de derecho, segun con summa eloquencia lo pondera Ciceron in oratione pro P. quintio, ibi: *Quis tam dissolitus in re familiaris fuisset? Quis eum neglegens? Quis tam tanti, sexete dissimilis, qui cum res ab eo quod cum contraxisset, recusasset, & ad heredem perdisseret, non heredem, cum primus vidisset, certorem faceret? Appellareret rationem affveret si quid in controversiam veniret; aut intra parietes, aut summo iure experetur.*

Pues no ay ninguno tan negligente, que con ciencia cierta de ser acreedor, viendo disiparle, repartirle, y enajenarle las hipotecas, y bienes de su deudor, no clame judicial, o extrajudicadamente para solicitar el pago; ó à lo menos en derecho no le presume, ni es verosimil, por lo qual los creditos que aora se dedican despues del lapso de tanto tiempo, tienen contra si la sospecha de simulados, y como tales devien ser excluidos, y despreciables, como lo funda con muchos, y graves Autores el señor Salgado en la primera parte del laberinto cap. 8 num. 5. ibi: *Si ius suum super pignore, vel hypotheca, vel non docent, vel prosecuti non sunt, cum tunc videantur ipsi obligationem pignoris amississe, & contemnere, ac de cetero alteri creditores distrahitentes bona concursus, vel sibi in solutum assignata tui sunt à molestia futura talium creditorum, negligenter impugnare huiusmodi consignacionem, & applicationem posterioribus creditoribus.* Y con mas amplitud en los numeros siguientes hasta el 1.

Cuya opinion corre mas eficaz á favor de los poseedores mercenarios, por ser constante, que á la Magestad compete la regalía de transferir el dominio de las cosas que dà, aunque sean

age-

agenas, tanto, que el donatario queda legítimo Señor de ellas, sin quo le pueda inquietar, ni molestar en su dominio, para que solo queda al antiguo Señor el regreso para repetir de su Magestad el precio de la cosa enajenada, cuya action solo se dura por tiempo, y espacio de quatro años, los quales passados, se extinguie, y queda sin efecto: ex leg. Omnes leg. BENE ECONOMIAE Codice quadriennis prescripte, con las cuales concuerda la ley 3. tit. 5. par. 3. ibi: *Vendiendo ó dando el Rey la cosa agena como laza, pase el señorío de aquella cosa, ó al que la vende, ó al que la da; pero aquél a quien la tomasse, puede pedir que le dé la estimación de aquella cosa hasta quattro años; y por consiguiente todas las acciones que se introduxeron ratione dominii, vel quasi, quattro años despues de adjudicadas las propiedades confiscadas a los poseedores mercenarios, fueron inutiles, y como tales se devieron repeler, y de lo contrario se les ha ocasionado injusticia notoria.*

Lo qual se hace mas evidente si se atiende á que pasado un año despues de la confiscation, en razon de la restitución de los bienes no podía oírse á ninguno de los vecinos de Xativa, como reos notorios de difidencia, segun la disposicion de la ley 30. tit. 10. lib. 4. Recopil.

El quanto pretéxto con que se ha molestado á los poseedores mercenarios, ha sido, y es, precipitale con rigurosos apremios á que paguen ciertos reditos al Hospital de invalidos de dicha Ciudad, para cuya inteligencia se deve tener presente, que al tiempo de distribuirse conforme á las Reales mercedes los efectos confiscados en la Ciudad de Xativa, y su término, no pudieren ajustar, dividir, ni partir las casas, tierras, y heredades de forma que con igualdad correspondiese su valor á el pago, se tuvo por conveniente, el que aquellos mercenarios que llevasen algun exceso, le tuviesen con el cargo de corresponder por lo respectivo á él, vn cincio por ciento, á beneficio del Hospital de invalidos, formando en este genero de contrato una delegacion, ó acolacion, causativa de pagar el credito mientras permanezcase el exceso, que era la causa del gravamen, conocido por tal efecto contrato en el Derecho, por hazer mención de el Amanueto en la resolution 21. num. 4. la Rotta Romana parte 1. recentior pars. 4. 28. el Carden de Luca tom. 7. de empt. & profit. libro 2. 3.

D

num.

*quatuor. sib. At pro debitis, que in partem pretii in se scrollavit, deporte
occasionalis, seu causativa, cessante causa sine eius culpa, & facto de
lancio re/oluntur, ac cesserit ob implicitam conditionem de futuro, quam
obligationem habere dicitur, quatenus scilicet duret causa debendi.*

Que despues de adjudicados dichos efectos a los nuevos pobladores de San Felipe, y aver estos aplicados todo su desvicio, coste, y trabajo, para el establecimiento de la nueva Colonia que su Magestad mandó erigir con su glorioso nombre, fueron tantas las tercerias, pretensiones, y litigios que salieron a los respectivos bienes, en especial desde el año de 1710, que no hubo ninguno a quien no les saliesen inciertos la mayor parte de su pago, de suerte, que no solo quedaron sin el exceso que le les avia adjudicado a beneficio del Hospital de invalidos, sino es que quedaron casi sin efecto las Reales mercedes.

Esto no obstante, y sin embargo de aver resuelto su Magestad, que extinguido este Hospital (que nunca existió, ni tuvo efecto) se agregassen sus rentas a el Real Fisco, Don Thomas Martinez Galindo, Oldor en la Real Audiencia de Valencia, y Juez particular de estos efectos, haciendo estos creditos Reales, y Fiscales, para darles privilegio (que en la verdad no tenian) de la pachón quero ejecutores a la nueva Colonia, para que procediesen contra sus pobladores, hasta hacer efectivo el pago de los reditos vencidos a favor de dicho Hospital desde el dia de las adjudicaciones, y pagos, siendo asi que hasta entonces avian deixado de satisfacerles con la buena fe de que no les devian, faltando a sus mercedes el exceso, sobre que le les avia impuesto el tal gravamen; y aunque desta severa resolucion, que solo mirava a arruinar, e imposibilitar la Ciudad que su Magestad queria establecer de nuevo, reclamó su Ayuntamiento, y algunos particulares interclosados a dicho Juez, no tuvieron mas efecto sus instancias, que arraigarlos los ejecutores de asientos en dicha Ciudad, con un real de a ocho de salario cada uno a el dia cobrado a prorrata de los que se suponian deudores, con tanto daño de estos, que casi pagaron los alcances que se les facian, vandobles, con las costas que se les ocasionaron en los embargos, y apremios.

El motivo que tomó para esta resolucion, fue el suponer,

que

que en las adjudicaciones, y pagos hechos a los mercenarios, avrian quedado estos obligados por si, y con todos sus bienes, a la satisfaccion de dicho gravamen, otorgando en ello un verdadero contrato de censo, con hipoteca especial de todos los bienes adjudicados en pago; y que en esta consideracion, aunque hubiese salido falsa, è incierta alguna porcion de ellos, quedando a qualquiera mercenario, ó buen vassallo, bastante para satisfacer el pago de lo configurado al Hospital, de ninguna manera podria circularse de la tal paga, por el vicio Real de la hipoteca, que deberia existir, y permanecer en qualquiera parte de los bienes, fundandolo en la ley 28. tit. 8. partit. 5. & ibidem Gregorio Lopez, Vela differt. 33. tom. 2. Leocard. de Vizur. quaf. 57. num. 23. Salgad. in labyrintho creditor. part. 2. cap. 1. Censio de censibus que. 41. num. 100.

Pero estas doctrinas, ni aun con violencia se pueden contrar a el caso de que se trata, porque corriendo con la inteligencia cierta, de que las mercedes se hicieron en remuneracion de especiales servicios hechos a su Magestad, los poseedores se reputan por derecho legitimos a cesionarlos a otros, reprobante Solorgan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 10. num. 60. ibi: *Et quia donatio remuneratoria est magis simile datione in solutum, quam donationi.* Et cum eo Anton. Portug. de donat. Reg. tom. 1. lib. 1. cap. 3. num. 59. cum seqq. queda obligado su Magestad en la forma que puede a la evictione, y sancimiento de la cosa enajenada en pago de la Real merced, si faltase sin hecho, ni culpa del mercenario, ut docent Guzm. de epilic. quaf. 25. num. 43. Capitulo lato consultat. 38. num. 4. Solorgan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 10. num. 58. & 60. Portug. dict. cap. 3. tom. 1. num. 57. ibi: *Care principem tenet de evictione, quando donatio fuit remuneratoria et al num. 60. continua, diciendo, que las mercedes remuneratorias hechas per el Principio en satisfaccion de servicios, deben ser perpetuas, seguras, y ciertas, de manera que subsistan, aunque sea en perjuicio de tercero por la ley 51. tit. 18. partit. 3.*

Baxo esta regla, el gravamen impuesto a los poseedores mercenarios, no se puede tener, ni reputar por verdadero contrato de censo, respecto de que en las adjudicaciones hechas a su favor solo se contrajo una dacion insolutum, con todos los

pti-

privilegios de ventura, ut cum Castili, Sotomayor, Salgad, Caldas Peteyr, cum pluribus aliis docet Vela differt. 36. num. 7. ibid. Vnde dat idem in folium dicere habere empilosis et que similitudine esse. Por la qual quedó su Magestad tenido a el lanceamiento, como queda fijado, y se declaró por los mismos Jueces, reservandose en todas las sentencias que pronunciaron contra los mercenarios, su derecho a estos para repetir su incierto y por consiguiente, concurriendo de una parte el Hospital por los reditos del gravamen que se impuso, sin que conste de orden expresa de su Magestad, y de otra el poseedor mercenario por el complemento de su incierto, que como queda fundado, es un acreedor de justicia, con legítimo, y privilegiado título, procede con violencia que qualquiera cantidad que salga incierta en los pagos, deve perjudicar antes a el Hospital, que no tiene credito de justicia, titulos ni anterioridad a su favor, que a el buen vassallo, que se puede decir compró la merced a el precio de su sangre, por ser principio cierto, que en la cosa dada insoluto tiene prelación el acreedor que la recibe por su credito en concurso a qualquiera otro acreedor delegado, que se halla sin credito anterior, ni privilegiado, argument. text. in leg. Qui Balneum, leg. Prior, & qui portares in pignore babantur, leg. Si fundum, Cod. eodem, cap. Qui prior, 54. de reg. iuris, & cum Srd. Artron. Fab. Scacia, Leon, Fontanell. Castill. Ciryac. & alijs Andecol. in controver. 35. t. num. 30.

Especialmente quando la acolacion, o adolucion hecha a favor del Hospital no se estipuló en contrato separado, si que se hizo en el mismo pago, o dacion insoluto, sin causa antecedente, ni credito qualificado, ni anterior al de los mercenarios, que aviendoles recibido en pago de sus creditos liquidos y ciertos, tenian prelacion exclusiva del Hospital, ut cum Gratian. difcpi. cap. 7. 59. num. 1. Merlin. controver. iur. controver. 9. v. num. 13. Eminentil. de Luc. de emption. & vendit. tom. 7. difcpi. 2. 3. num. 7. ibid: Quotiam ratio, que obligatio emptoris cessat, non provenit ab aliqua exceptione personale, vel simili competente adversus cedentem, sed resoluta a cessante causa, & consequenter a cessante contractu a contravendit ab initio, seu a cessante corre/potestivitate. A la manerata que quando una cosa se vende, o se transporta en precio cierto para pagar credito liquido, y claro, y por el exceso del precio

se le impone el pacto de correspoder censo a el mismo vendedor, o a otro tercero, si sucede la eviccion, o incertidumbre en parte de la cosa vendida, por cargo anterior de ella, queda el comprador libre de pagar el tal censo, o gravamen, segun el mismo Cardenal de Luca dict. discpi. 2. 3. con la autoridad de Tiraquell. in tract. de cessante causa, Decio en el consejo 42. 1. ibid: Ex vera, & recepta iuri propositione, ut obligatio emptoris ad favorem creditorum, vendoris, ac pro debitis, qui in partem pretii se collavit, ut potest occasionalis, seu causativa, cessante causa, sine eius culpa, & saepe voluntario resolvatur, ac cesset ob implicitam conditionem de futuro, quam obligatio habere dicitur.

Siendo la razon legal, porque el pecho, o carga disminuye el valor de la cosa, y quedando solo para hacer el pago a el comprador de su credito, le entiende ejecutada la venta solo para ese efecto, quedando incisa la acolacion, o adolucion del censo que se le impuso por el exceso del precio, que es el mismo caso de que se trata; porque es cierto que a aquel mercenario que se le dieron propiedades, que justamente equivalian a su merced, no se le impuso gravamen a favor del Hospital, en los pagos en que hubo leve exceso, se impuso leve el gravamen, regulado solo a la proporcion de lo que llevava de mas; y en los que hubo duda de si permaneceria, o no el exceso, por causa de salir algun credito, se impuso el gravamen condicionalmente, y solo por el tiempo que permaneciese el exceso: asi sucedio con Don Juan Higins, primer Medico de su Magestad, pues aviendole adjudicado 358. libras, 11. sueldos, y 8. dineros mas, de lo que devia aver, se le cargo con la obligacion de pagar por reditos de ellas a el Hospital de invalidos 17. lib. 15. fuel. y 7. dineros en cada vn año, con la prevencion expresa, que en caso de que el Convento de San Bernardo de la Villa de Alzira justificase vn cento, que dezia tener de 300. libras de propiedad, sobre parte de los efectos adjudicados, se le pagasse dicho censo, y sus pensiones de las 358. libras que se le davan por exceso: lo mismo se ejecuto con Don Guillermo Omara, que aviendole adjudicado 598. libr. 4. sueldos de mas en su pago, por tres diferentes censo que pretendia sobre los bienes adjudicados el Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Xativa, y otros

otros particulares, se le previno, y mandó en el mismo pago, robarieſe ſus capitales, y que pagalleſe los reditos correspondientes à el Hospital, incrin que los dueños no justificaffen ſu pertenencia; de cuyos hechos le infiere con violencia, que el gravamen no ſe impulſo à favor del Hospital ſobre el todo de las mercedes, como cenlo, ſi pura, y precisamente ſobre el exceso; y que faltañdo éſte, y aun mucha parte de las mercedes, como queda ſupuesto, quedaron libres de la obligacion, y gravamen del Hospital dichos poſſedores, lo qual procede con mayor razon ſiendo cierto en derecho, que los contratos no pueden eſtenderſe, ni interpretarſe ultra mente contrahentium; ex leg. In conventionibus, ff. de verbis significat. leg. Sed, & celus, §. Si fundus, ff. de contrahend. empt. Gamma, y fu Adicionador Flores de Mena, Valalaco, Capiciorato, y Amat. variar. reolut. 2. t. num. 4.

Eſpecialmente en vn contrato tan gravoso como el cenlo, en que no ſolo devian obſervarſe riguroſamente todas las ſolemnidades prevenidas por derecho para ſu imposicion, ſi que fueran muy vtil à la cauſa publica, que no ſe permitiesſe, ni toleraſſe en nuestra Eſpania, ſegun lo exclama el doctifimo D. Alfonſo de Olea en ſu tratado de cofiancias, tit. 2. lib. 1. *Volumen II. paue noſtræ leges non ſum ſimilibus fraudibus obviari vident, sed impeditent, etiam vel ſa' tem, non niſi cauſa cognita, vel certo modo permitterent novorum cenuum imposiciones, quia cibuum patrimonia diminuunt, homines oſiosos, & ignavos efficiunt, agriculturam, & conuentum minuant, ut eleganter adverſit. D. Solorcan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 1. 4. num. 1. 1. 3. vbi refert, Cenuum eſſe diuina deteriorem, qui pluricis, & lethaliuſ inſic, negotia minut, otia auger; inde communis iugatio, inde hucus, Villarum depopulatio, & perverſio. Vea V. S. que lindas qualidades tiene el tal contrato, para que ſe infiera, y la que por interpretationes.*

El ultimo gravamen que experimentan actualmente los poſſedores mercenarios, conſiste en negarleſe como ſe les niega, la apelacion, deixando el pleno conocimiento deſtas causas, ſin recurſo, à lo que decide qualquiera de los Jueces con la consulta de Don Miguel Nuñez de Roxas, Superintendente deſtos eſtados, lo qual aunque ſuellen eſtos Miniftriros el ſimbolo de la fidelidad, y de la justicia, fuera de gran dolor à eſtos, por fer la

apelacion defensa que compete à qualquier por derecho natural, para redimirſe de la oprecion, è inuſticia que ſe les pudeſe hazer; que como tal no ſe niega, ni aun à los excomulgados, y aora no ſe permite à los buenos vassalloſ de ſu Mag. Salgado de Regia protec. part. 1. cap. 1. num. 8 t. ibi : *Et ex bac uite naturali provent appellatio, quatenus eſt defensio ad verbas oppreſionem, iniuriam, & iniquitatem, iudicii, & ad subvenientum oppreſionem inventa, que quatenus eſt defensionis species non denegatur etiam excommunicatis ne præſidium innocentie.*

De cuyas irregularidades ha resultado eſtar en dos infelizes extremos la Ciudad de San Felipe, el uno el de conſervarle en ruinas de la antigua, y rebelde Xativa, ſin que ſe aya logrado la Real resolucion del Rey (que Dioſ guardo) en quanto quifoſe erigieſſe vna nueva Colonia con ſu glorioſo nombre, porque temerofos ſus poſſedores de tantos creditos, comofallen de cada dia, no ſe atreven à reedificar los folates que dexoſ el incendio, y la desolacion, pues acabada de obrar vna casa, ſale la muger con el pretexto de la doce, la Comunidad con el de la Obra pia; y la Colegiual con ſu cenſo ſy ſin haze, menſon de que apenas quedava el ſuelo, ponen ſu instanci, y en la ſentencia que ſu diſcultad logran, fe alcan con la propiedad, mejoradas y obraſda de nuevo, por el capital, y los cortidos, ſin compenſar, ni deſar à el poſſedor aun el fruto de ſu trabajo, y expenſas, como ſucedió al pie de la letra con el Sargento mayor D. Juan Morfi, que deſcendo continuare ſu merito, ſacrifico ſu vida en las ultimas guerras de Sicilia por ſervir à ſu Mageſtad, y con otros muchos que han experimentado la mifima tirania; conque ni aquejlos que ſe ſuponen acreedores, obran, ni edifican la nueva Colonia, ni los poſſedores à quien eſtan dadas las casas, por el juicio rezelo en que les han puesto los exemplares de lo ſucedido à los que con buena fe ſe las obraron, y reedificaron à ſus coſtas, y expenſas: Y el otro extremo es, el de verle la Ciudad delpoblada de los buenos vassalloſ con que ſu Mageſtad quifo erigir, y fundar la nueva Colonia, y en poder de todos los rebeldes, que ſublevados contra ſu Mageſtad perdieron la antigua Xativa, tolérados aora por los Miniftriros, en menor precio de las Reales ordenes, con que ſe exterminaron, tan obſtinados en ſu paſſion,

que se puede temer, se haga preciso à su Magestad mandarla reducir a pueblas segundavez, pues con la esperanza de que en la proxima paz recuperaran sus averes (como si fuese dable recuperarla vida vn cadaver; ni su lcr Xativa , aviendole perdido con tanta ignominia) inquietan , y perturban á los que poseen bieñs en su territorio, sin dexarles el goze libre de ellos, con amenazas, y provocaciones, para que le precipiten, como ellos que nada exponen, por no tener cosa alguna que perder, despues que olvidando su honra excitaron la Real justicia á la privacion de sus averes. Todo lo qual Señor , se remediaría facilissimamente, solo con que su Magestad se sirviese de mandar á los Ministros que conocen de estas causas, observassen rigurosamente todas las Ordenes, y Decretos Reales, despachados en este asumpto en los años de 1707 y 1708, delpreciando los que subsecuentemente se han sacado posteriormente, con el valimiento, y el engaño, contra la Real mone de su Magestad, dexando de cansar á V.S. por evitar prolixidades, pues si huviessse de referir por menor las demás inconsequencias que se han executado, sería preciso hacer volumen este papel, que solo se dirige á satisfacer mi obediencia en la forma que puedo : rogando á N. Señor guarde á V.S. muchos años.